



Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00001-00
Demandante	NILSON LIBIO CARVAJAL TENORIO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA- GERENCIA DE ESPACIO PUBLICO; Y DIRECCION GENERAL MARITIMA- DIMAR
Asunto	Principio de Confianza Legítima, derecho al trabajo y petición.
Sentencia No.	003

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por NILSON LIBIO CARVAJAL TENORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DISTRITO DE CARTAGENA- GERENCIA DE ESPACIO PUBLICO; Y DIRECCION GENERAL MARITIMA- DIMAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al Mínimo Vital, Trabajo, Igualdad y Confianza Legítima.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: aduce la parte accionante que se ha desempeñado en la labor de comerciante menor en el kiosco No. 4, en el cual se dedica a la venta de comidas tradicionales preparadas, refrescos y bebidas, negocio ubicado en la Carrera 1 calle 4 – 4 del sector playa Hollywood en la zona de Bocagrande de la ciudad de Cartagena y que dicha actividad comercial se ha desarrollado de manera continua, ininterrumpida, publica y pacífica, sin haber sido perturbado por persona o autoridad administrativa o policiva alguna.

SEGUNDO: Afirma el actor que durante los años 2020 y 2021 ha sido objeto de varias visitas por parte de funcionarios de la Gerencia de espacio público, al igual que miembros de la alcaldía local 1 de la alcaldía mayor de Cartagena, y funcionarios de la Dirección General Marítima (DIMAR); visitas en las cuales se le ha ordenado que recoja las sombrillas y mesas.

TERCERO: por lo anterior solicitó en el mes de junio del año 2021 ante la DIMAR solicitud a través de la cual pretende que se delimite el espacio correspondiente para ubicar sus elementos de trabajo.

CUARTO: El accionante y/o su establecimiento de comercio denominado Caliwood fue incluido en el registro único de vendedores informales. Además, vale resaltar que la Administración Distrital no ha iniciado ningún tipo de actuación administrativa tendiente a recuperar el espacio público en el sector en donde está el negocio del actor.





- **PRETENSIONES**

1. Solicita la accionante que se ordene a la Gerencia de espacio Público y movilidad Urbana de Cartagena de Indias que de manera congruente al reconocimiento dado en el año 2015, le sea reconocida su actividad comercial de venta de comidas preparadas y bebidas y cocteles ejercida desde hace más de 15 años en el sector de Bocagrande, playa Hollywood.
2. Que se le ordene a la Dirección General Marítima de Cartagena que sea concedido el correspondiente concepto favorable, con los metros de frente permitidos para ubicar sus implementos de trabajo de forma tranquila.

- **CONTESTACIÓN**

➤ **DIMAR.**

Manifiesta que la presunta vulneración aludida por el accionante deviene de la falta de respuesta de una solicitud efectuada ante la Dirección Marítima, de la cual no se tiene registro alguno en su sistema de información, teniendo en cuenta que una vez tuvo conocimiento de la presente acción tutelar, realizó las gestiones tendientes a verificar la veracidad de la misma, sin embargo, realizada la búsqueda en su base de datos, no obtuvo resultado de algún requerimiento efectuado por el señor Nilson Libio Carvajal Tenorio en las fechas mencionadas en el libelo de acción de tutelar.

Señala la accionada que la situación expuesta en precedencia, evidencia que el amparo deprecado carece de sustento fáctico y jurídico, en razón de que, a la presente acción, no se allegó prueba siquiera sumaria que acreditara que, en efecto, dicha solicitud fuera radicada ante la Dirección General Marítima, se insiste, en los anexos que integran la acción, no reposa la petición aludida por el actor. Pese a ello, se solicitó nuevamente al Despacho, la consecución de los documentos, previniendo algún error, y ni aun así se observa que medie la petición. Por si fuera poco, las consultas realizadas desde nuestro Sistema de Gestión Documental Electrónica – SGDEA, no arrojan resultado alguno que pruebe algún requerimiento o solicitud elevada por el actor ante esta entidad, hecho que deja huérfano y sin fundamento los argumentos expuestos en la acción.

Indica que el actor continúa desempeñando su actividad comercial en el sector playa Hollywood, inclusive, aclara que ni siquiera la administración distrital ha desplegado algún tipo de actuación tendiente a recuperar el espacio público donde él se encuentra, por lo cual esa Autoridad no se explica las motivaciones que deprecia en su amparo tutelar. En ese sentido, es claro que el actor se fundamenta en hechos y supuestos hipotéticos que aún no se han materializado, y que por tanto no corresponden a la realidad jurídica que esboza, pues si bien las autoridades como: Gerencia de Espacio Público, Alcaldía Local 1 y de la Dirección General Marítima (DIMAR), han realizado visitas en compañía de la Policía Nacional, ello no significa per se, amenaza alguna contra sus derechos fundamentales, toda vez que estas entidades están facultadas para realizar dichas funciones en el marco de sus competencias.



Por lo anterior, la entidad accionada solicita su desvinculación de este trámite constitucional.

➤ **GERENCIA ESPACIO PUBLICO**

Señala que la administración distrital ni gerencia de espacio público ha emprendido acción alguna que vulnere los derechos del accionante, pues revisado la base de datos observan que el actor cumple con los requisitos de antigüedad, permanencia y continuidad propios de la confianza legítima.

Lo que la confianza legítima no ampara, es el uso de mobiliario adicional que pretende colocar el accionante, en el lugar donde ejerce la actividad económica que es espacio público. Siendo así las cosas, frente a las pretensiones que avoca el accionante la Gerencia Distrital no tiene la competencia para concederlas puesto que: “el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, le da la autoridad a los comités locales para la organización de las playas, integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de comercio, Industria y Turismo, Dirección General Marítima- DIMAR y la respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, la descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por partes de los turistas y la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas”

Es claro que si las autoridades han venido haciendo el control que la ley les faculta, es porque el accionante no cuenta con dichos permisos para colocar el mobiliario a que se refiere (sillas, paraguas etc.).

Por lo anterior, considera que la DIMAR es la autoridad competente para resolver la pretensión del accionante respecto a la autorización de instalación de mobiliario en esta zona de playa.

➤ **DISTRITO DE CARTAGENA**

Refiere que ni la Alcaldía Mayor de Cartagena ni la referida Gerencia no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante atendiendo que el señor NILSON LIBIO CARVAJAL TENORIO, se encuentra en el registro único de vendedores (RUV), de conformidad al certificado que se anexa. No obstante, es la DIMAR, la entidad competente para resolver de fondo la pretensión del accionante, según lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 1811 de 2015. Aunado a ello, es imperativo resaltar que la petición principal del accionante se centra en que la DIMAR de respuesta al requerimiento deprecado por el accionante, Siendo la DIMAR la entidad llamada a dar respuesta al mentado requerimiento, no solo porque la petición fue dirigida a dicha entidad, sino también en razón de sus competencias funcionales.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 11 de enero de 2022, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este





Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, se procedió a su admisión mediante auto 12 de enero de 2022. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

En la misma providencia también se requirió a la parte accionante para que arrime los documentos señalados en el acápite de anexos de su solicitud, pues luego de revisado el expediente digital, se observó que estos no fueron adjuntados al escrito de tutela.

En respuesta a lo anterior, la parte accionante el día 14 de enero de 2022, a través de correo electrónico aportó los documentos y anexos mencionados en su escrito.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el DISTRITO DE CARTAGENA, a través de su gerencia de Espacio Público y la DIRECCION GENERAL MARITIMA- DIMAR, vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al no brindar una respuesta frente al requerimiento efectuado por el accionante en el mes de junio del año 2021, consistente en obtener permiso para colocar mobiliario adicional en su lugar de trabajo.

- TESIS

Atisba el Despacho, que en el presente asunto no se vulneran los derechos fundamentales del actor por los siguientes motivos:

Respecto al principio de confianza legítima, este no se encuentra trasgredido pues como bien lo mencionan las entidades demandadas, el actor cumple con los requisitos de antigüedad, permanencia y continuidad, además que se encuentra incluido en el registro



único de vendedores- RUV, lo cual se acredita con la certificación expedida el día 14 de enero de 2022. Aunado a ello, las visitas que le realizan las autoridades distritales, las cuales hacen parte de sus funciones, no obedecen a conflictos por espacio público, sino por la utilización de mobiliario adicional que no le ha sido permitido usar en su lugar de trabajo, tales como sillas y paraguas.

Frente al derecho fundamental al trabajo, este tampoco se ha vulnerado pues no se evidencia que al actor se le impida la realización de su actividad comercial de manera libre y espontánea, en ningún momento su establecimiento comercial ha sido clausurado, tampoco se observa que la labor ejercida por el actor sea ejecutada bajo condiciones indignas o degradantes; por el contrario, las entidades accionadas han garantizado que el demandante continúe su actividad comercial siempre y cuando lo haga respetando las normas y reglas que se han impuesto para el uso de ese espacio.

En lo atinente al derecho fundamental de petición, dentro de las pruebas aportadas por el actor no se encuentra alguna que permita inferir que presentó solicitud ante la DIMAR, por lo tanto no hay prueba de tal vulneración.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En sentencia T-472 de 2009, la Corte explicó en que consiste el principio de confianza legítima de la siguiente manera:

“La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación”.

Sobre el derecho a la confianza legítima y buena fe, la Corte Constitucional en sentencia T- 453 de 2018, se pronunció de la siguiente forma:

“Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al



tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”

Por otro lado, respecto al derecho fundamental al trabajo, la sentencia C-107 de 2002, ha explicado que:

“Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

“....de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y



amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.

“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho:

“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem.”. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos



fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución” (subrayas del Despacho)

- CASO CONCRETO

Tenemos que el señor NILSON LIBIO CARVAJAL TENORIO, inició la presente acción con el fin que se le tutele su Derecho Fundamental al Mínimo Vital, Trabajo, Igualdad y Confianza Legítima, y que como consecuencia de ello, le sea concedido el correspondiente concepto favorable, con los metros de frente permitidos para colocar mobiliario adicional en su lugar de trabajo sin que afecte el espacio público.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte accionante, se concluye que el motivo de este accionamiento deviene de la falta de respuesta frente a una solicitud que presuntamente elevo en el mes de junio del año 2021 ante la Dirección General Marítima-DIMAR, en la cual pretende que se le conceda un permiso para colocar mobiliario adicional en su lugar de trabajo ubicado en las playas de Cartagena, pues en sentir del actor, dicha omisión afecta en esencia su derecho fundamental al trabajo y al principio de confianza legítima.

Ahora bien, después de revisar los informes presentados por las accionadas y conforme las pruebas aportadas por ambas partes, se advierte que no existe tal vulneración de los mencionados derechos fundamentales.

Respecto al principio de confianza legítima, este no se encuentra trasgredido pues como bien lo mencionan las entidades demandadas, el actor cumple con los requisitos de antigüedad, permanencia y continuidad, además que se encuentra incluido en el registro único de vendedores- RUV, lo cual se acredita con la certificación expedida el día 14 de enero de 2022. Aunado a ello, las visitas que le realizan las autoridades distritales, las cuales hacen parte de sus funciones, no obedecen a conflictos por espacio público, sino por la utilización de mobiliario adicional que no le ha sido permitido usar en su lugar de trabajo, tales como sillas y paraguas.

Es decir, la Gerencia de Espacio Público y la DIMAR, dentro del marco de sus competencias, tienen la potestad de revisar y garantizar que el correcto uso del espacio público, y por ende, que todos los establecimientos de comercio a orillas de la playa cumplan con la normatividad respectiva, lo cual implica la realización de visitas para verificar el cumplimiento de las mismas. Dichas acciones no implican que se haya iniciado actuación administrativa alguna con la finalidad de despojar al señor NILSON LIBIO CARVAJAL TENORIO de su sitio de trabajo o que pueda afectarse el principio de confianza legítima.

Frente al derecho fundamental al trabajo, este tampoco se ha vulnerado pues no se evidencia que al actor se le impida la realización de su actividad comercial de manera libre y espontánea, en ningún momento su establecimiento comercial ha sido clausurado, tampoco se observa que la labor ejercida por el actor sea ejecutada bajo condiciones indignas o degradantes; por el contrario, las entidades accionadas han garantizado que el demandante continúe su actividad comercial siempre y cuando lo haga respetando las normas y reglas que se han impuesto para el uso de ese espacio.

Finalmente, encuentra este Despacho que eventualmente podría estar en riesgo el derecho fundamental de petición del actor, puesto que alega haber presentado una solicitud en el mes de junio de 2021 y de la cual no ha obtenido respuesta. Sin embargo, la entidad a la cual presuntamente se dirigió esta petición, es decir la DIMAR, argumenta que revisó sus registros y no encontró ninguna solicitud elevada por el actor y por consiguiente se encuentra imposibilitada para dar una respuesta.



SC5780-1-9





Así las cosas, esta Célula Judicial procedió a verificar los anexos presentado por el actor con su escrito de tutela, encontrando las siguientes documentales: Certificado de cámara de comercio, Constancia de inspección del cuerpo de bomberos de Cartagena de Indias, Certificado de capacitación en manipulación de alimentos, Autorización por la comunicación de obra al público (Organización Sayco – Acinpro OSA), Carnet de afiliación al sindicato nacional de unidad de comerciantes menores, cedula de ciudadanía del accionante, recibo de servicio público de internet y recibo de liquidación para pago de concepto técnico con fecha 22 de enero de 2021.

Es decir, dentro de las pruebas aportadas por el actor no se encuentra alguna que permita inferir que presentó derecho de petición ante la DIMAR, incluso, la liquidación aportada por valor de \$188.100,00 no tiene constancia de haberse pagado, por ello no hay prueba que permita concluir que en el mes de junio del año 2021 el señor NILSON LIBIO CARVAJAL TENORIO solicitó concepto favorable para la implementación de mobiliario adicional en su sitio de trabajo. La anterior conclusión, es coherente con los argumentos expuestos por las entidades accionadas, quienes al unísono señalan que se encuentra acreditado dicha solicitud de concepto favorable.

Es preciso traer a colación el principio de carga de la prueba en acciones de tutela, sobre la cual la Corte ha dicho:

“De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan

En ese sentido, es menester que el demandante aporte al expediente siquiera prueba sumaria para demostrar la veracidad de cada uno de los hechos expuestos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha enseñado que:

"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso

Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaría, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es



posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"

En el caso particular el actor tiene la carga de probar la presunta vulneración aportando la respectiva petición que elevó ante la DIMAR, sin embargo, ello no fue así, solo se limitó a decir que había presentado una solicitud, pero sin aportar prueba de ello; mientras que la entidad accionada si hizo énfasis en que dentro de sus registros no figura ninguna solicitud hecha por el actor.

Es por estos motivos que se negara el amparo solicitado por el actor y en consecuencia se negaran las pretensiones de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el accionante NILSON LIBIO CARVAJAL TENORIO, a través de su apoderado judicial en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd1df34962279008aa100f185f495bc7e677cce0c5baa3fefc72bbd51a1a830**

Documento generado en 21/01/2022 10:00:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>